



LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: RAMON SANTAMARIA

AÑO LXXXVIII 11

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, MARTES 31 DE DICIEMBRE DE 1963

NUM. 18.164

CONTENIDO

Decreto N° 30.—Diciembre de 1963.
Obras Públicas y Comunicaciones
Acuerdos N° 501 al 508, inclusive. Marzo de 1963.
AVISOS

JEFATURA DE GOBIERNO

DECRETO NUMERO 30

OSWALDO LOPEZ ARELLANO, Jefe de Gobierno, haciendo uso de las facultades que le confiere el Decreto Número Uno emitido por las Fuerzas Armadas de Honduras el tres de Octubre de mil novecientos sesenta y tres,

DECRETA :

el siguiente

PRESUPUESTO GENERAL DE EGRESOS E INGRESOS

para el Ejercicio Fiscal de 1964, así:

SECCION PRIMERA

EGRESOS E INGRESOS

Artículo 1°—Para los gastos públicos del Ejercicio Fiscal de 1964, se fija la suma de CIENTO CATORCE MILLONES, SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL, SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO LEMPIRAS EXACTOS (114.675.764.00), de acuerdo con el siguiente detalle:

A) Presupuesto de Egresos de Funcionamiento

a) Total de Programas de Funcionamiento	69.832.508.00	
b) Total de Transferencias Corrientes	14.176.170.00	84.008.678.00

B) Presupuesto de Egresos de Capital

a) Total de Programas de Obras y Construcciones	26.770.578.00	
b) Total de Transferencias de Capital	3.896.508.00	30.667.086.00

TOTAL EGRESOS 114.675.764.00

Artículo 2°—Apruébase el siguiente detalle de Partidas Presupuestadas para cada uno de los Títulos:

	Partidas	Programas de Funcionamiento	Programas de Obras y construcciones	PROGRAMAS DE TRANSFERENCIAS	
				Corrientes	De Capital
GRAN TOTAL	114.675.764.00	69.832.508.00	26.770.578.00	14.176.170.00	3.896.508.00
1 PODER LEGISLATIVO	626.000.00	626.000.00			
2 PODER JUDICIAL	1.791.166.00	1.723.566.00		67.600.00	
3 ORGANISMO ELECTORAL	300.000.00	300.000.00			
4 PODER EJECUTIVO	111.958.598.00	67.182.942.00	26.770.578.00	14.108.570.00	3.896.508.00

DETALLE DEL PODER EJECUTIVO

Partidas	Programas de Funcionamiento	Programas de Obras y construcciones	PROGRAMAS DE TRANSFERENCIAS	
			Corrientes	De Capital
4-01 Jefatura de Gobierno	1.476.802.00	1.476.802.00		
4-02 Ramo de Gobernación	1.233.787.00	806.787.00	10.000.00	197.000.00 220.000.00
4-03 Ramo de Justicia	1.554.175.00	1.494.175.00	60.000.00	
4-04 Ramo de Relaciones Exteriores	1.873.258.00	1.617.950.00		223.308.00
4-05 Ramo de Defensa y Seguridad Pública	11.696.000.00	11.044.000.00	450.000.00	202.000.00
4-06 Ramo de Economía y Hacienda	21.676.614.00	20.810.614.00		866.000.00
4-07 Procuraduría General de la República	113.050.00	113.050.00		
4-08 Ramo de Educación Pública	24.343.997.00	20.679.179.00	382.330.00	3.282.488.00
4-09 Ramo de Salud Pública	3.040.477.00	1.722.735.00	50.250.00	816.292.00 461.200.00
4-10 Ramo de Asistencia Social	4.503.950.00	165.650.00		4.338.300.00
4-11 Ramo de Trabajo y Previsión Social	3.000.000.00	932.866.00		1.947.134.00 106.000.00
4-12 Ramo de Comunicaciones y Obras Públicas	27.356.529.00	1.194.590.00	25.197.583.00	964.356.00
4-13 Ramo de Recursos Naturales	6.295.695.00	1.300.280.00	620.415.00	1.475.000.00 2.500.000.00
4-14 Establecimientos Gubernamentales	3.794.264.00	3.774.264.00		20.000.00

Artículo 3°—Para atender los gastos a que se refiere el Artículo anterior, apruébase como estimación de ingresos probables del Tesoro Nacional para el Ejercicio Fiscal de 1964 la suma de CIENTO CATORCE MILLONES, SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL, SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO LEMPIRAS EXACTOS (L 114.675.764.00), que comprende tanto ingresos ordinarios como extraordinarios, y cuyo detalle en ingresos corrientes y de capital es el siguiente:

GRAN TOTAL		114.675.764.00
A) INGRESOS CORRIENTES		88.395.764.00
<i>Ingresos Tributarios</i>		78.333.000.00
Impuesto Sobre la Renta	12.561.000.00	
Impuestos Sobre la Propiedad	1.480.700.00	
Impuesto Sobre Producción, Comercio Interno, Consumo y Transacciones	24.071.500.00	
Impuesto Sobre el Comercio Exterior	40.145.800.00	
a) Impuestos y Cargos sobre la Importación	35.229.800.00	
b) Impuestos y Cargos sobre la Exportación	4.916.000.00	
Impuestos Varios	74.000.00	
<i>Ingresos no Tributarios</i>		8.382.664.00
Rentas de Activos	87.600.00	
Producto de Venta de Bienes y Materiales	216.500.00	
Tasas, Derechos y otros Cargos	8.078.564.00	

<i>Transferencias Corrientes</i>	1 539.100.00
<i>Transferencias Corrientes del Sector Privado</i>	369.100.00
<i>Transferencias Corrientes del Sector Público</i>	1.200.000.00
<i>Otros Ingresos corrientes</i>	111.000.00
B) INGRESOS DE CAPITAL	26.280.000.00
<i>Venta de Activos</i>	16.000.00
<i>Venta de Inmuebles</i>	16.000.00
<i>Préstamos Directos Obtenidos</i>	16.664.000.00
<i>Préstamos Directos del Sector Externo</i>	16.664.000.00
<i>Crédito en Valores Públicos</i>	9.600.000.00
<i>Venta de Valores en Moneda Nacional</i>	9.600.000.00

Artículo 4°—Apruébase el detalle descriptivo (recursos humanos, materiales y financieros) y la fijación de metas de realización que corresponde a cada uno de los Programas Presupuestarios tal como aparecen indicados en el documento del Presupuesto Programado aprobado en esta misma fecha, el que se considera parte integrante de este Decreto y será publicado en forma conjunta.

Las distintas Unidades Ejecutoras tendrán las metas señaladas en cada Programa como pautas de realización necesarias y serán responsables de su cumplimiento eficiente.

El control y la evaluación del Programa y los resultados finales de la ejecución de los Programas Presupuestarios será ejercido por la Dirección General de Presupuesto en forma coordinada con la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Economía.

SECCION SEGUNDA

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

CONCEPTOS GENERALES

Artículo 5°—Salvo los casos especiales que se contemplan en estas disposiciones, en la presente ley se fijan las cantidades máximas y los fines en que deben utilizarse los fondos públicos durante el período de su vigencia. En consecuencia, queda prohibido todo gasto que no esté previsto en la misma, o cuya asignación no haya sido creada conforme a ella.

Todo gasto que se realice en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior, hará responsables a los funcionarios o empleados que hubieren emitido la respectiva orden de pago.

Artículo 6°—Esta ley comprende, asimismo, la estimación de los recursos que servirán para cubrir los egresos autorizados y las normas conforme las cuales debe ejecutarse el Presupuesto.

Los recursos del Estado sólo podrán ser recaudados por las oficinas hacendarias competentes. La contravención de esta disposición se penará como defraudación fiscal.

Artículo 7°—El año fiscal a que se refiere este Presupuesto comenzará el 1° de enero de 1964 y terminará el 31 de diciembre del mismo año. La Tesorería General de la República y demás oficinas que manejen fondos públicos cerrarán sus cuentas con fecha 31 de diciembre de 1964.

CAPITULO II

TRANSFERENCIAS Y MODIFICACIONES

Artículo 8°—Se entiende por partida la cantidad total de fondos asignada a cada uno de los Títulos en que se divide la Sección de Egresos de esta Ley.

Artículo 9°—Las partidas que integran la presente Ley de Presupuesto se dividen en asignaciones y renglones. La asignación está formada por uno o varios renglones; los renglones indican los distintos fines específicos en que se pueden emplear los fondos públicos.

El Poder Judicial y las Secretarías de Estado podrán modificar uno o más de los renglones que constituyen cada asignación para reforzar

otro u otros renglones de la misma asignación, salvo lo dispuesto en los párrafos 4 y 5 de este artículo. Para ello únicamente será necesaria la aprobación previa de la solicitud respectiva por la Secretaría de Economía y Hacienda a través de la Dirección General de Presupuesto. Esta oficina informará mensualmente a la Secretaría últimamente mencionada sobre las modificaciones ocurridas durante dicho período.

Asimismo, el Jefe de Gobierno, a través de la Secretaría de Economía y Hacienda, podrá autorizar, mediante acuerdo, el movimiento de fondos de una asignación a otra, con las excepciones indicadas posteriormente, para lo cual será necesaria una solicitud razonada que por escrito elevarán a aquélla el Poder y Ramos arriba mencionados cuando tengan necesidad de hacer tales modificaciones. La Secretaría de Economía y Hacienda, dará traslado de las solicitudes a la Dirección General de Presupuesto para su dictamen y resolverá de conformidad con lo que ésta recomiende.

Se prohíben terminantemente los movimientos de fondos dentro de una asignación o de una asignación a otra si con ésto se persigue aumentar sueldos o crear nuevas plazas.

La modificación de una asignación destinada a gastos de inversión sólo podrá hacerse para incrementarla. En cualquier otro caso la modificación sólo podrá ser hecha mediante Decreto, previo dictamen favorable del Consejo Nacional de Economía.

La transferencia de los fondos de una partida a otra sólo podrá ser autorizada por medio de Decreto del Jefe de Gobierno en Consejo de Ministros. Cuando tal medida sea necesaria, los Poderes o Ramos, por escrito elevarán una solicitud razonada a la Secretaría de Economía y Hacienda, la que les dará traslado a la Dirección General de Presupuesto para su dictamen. La Secretaría de Economía y Hacienda, con base en el dictamen de referencia recomendará al Jefe de Gobierno si la transferencia de mérito es procedente.

Artículo 10.—El Jefe de Gobierno, mediante acuerdo, y a través de la Secretaría de Economía y Hacienda, hará el desglose de las asignaciones globales que figuran en este Presupuesto, tales como "Asignación Global a detallarse de acuerdo con varias clasificaciones", u otras similares, excepto las que figuran dentro de la partida de Defensa Nacional y Seguridad Pública.

Artículo 11.—El Jefe de Gobierno, por medio de la Secretaría de Economía y Hacienda, podrá modificar, por una sola vez, los desgloses de que habla el Artículo anterior. Estas reformas se harán a través de acuerdo y en ningún caso servirán para aumentar sueldos.

La dependencia que tenga interés en tal modificación, deberá presentar una exposición por medio de la cual demuestre la necesidad de la medida. En todo caso, se deberá proceder de conformidad con lo que al efecto recomiende la Dirección General de Presupuesto.

Artículo 12.—Las asignaciones de Imprevistos de cada Ramo podrán afectarse para hacer ampliaciones a renglones presupuestarios dentro del mismo Título. Asimismo podrán hacerse creaciones de renglones destinados a gastos de funcionamiento. Dichas ampliaciones y creaciones se harán mediante acuerdo del Jefe de Gobierno por medio de la Secretaría de Economía y Hacienda, previa solicitud por escrito ante la referida Secretaría de Estado, en que se justificará la necesidad de hacer uso de esta disposición. En estos casos deberá mediar dictamen de la Dirección General de Presupuesto.

CAPITULO III

PARTIDAS O ASIGNACIONES DE AMPLIACION AUTOMATICA

Artículo 13.—Las estimaciones de ingresos crediticios que se refieren a emisiones de valores públicos o utilización de préstamos exteriores, son aproximadas. En caso de mayores emisiones o de mayor utilización de fondos de empréstitos a los previstos en esta Ley, la Jefatura de Gobierno, autorizará a la Secretaría de Economía y Hacienda para ampliar mediante acuerdo las asignaciones correspondientes.

Artículo 14.—El Jefe de Gobierno en Consejo de Ministros, podrá ampliar la Partida de Crédito Público (Utilización Préstamos), en lo que se refiere a los contratados en el exterior, si tal medida fuere necesaria para cumplir compromisos derivados de tales préstamos.

Artículo 15.—Las asignaciones globales que se refieran a especies fiscales y a gastos de operación por servicios y otras actividades de producción y venta, serán de ampliación automática. Esta se hará mediante acuerdo del Jefe de Gobierno, en el Ramo de Economía y Hacienda.

Artículo 16.—Si en el transcurso del ejercicio fiscal se recibieren donaciones con fines específicos, el Jefe de Gobierno, mediante Decreto en Consejo de Ministros ampliará las partidas a través de las cuales han de gastarse tales fondos, creando o aumentando las correspondientes asignaciones. Asimismo, se creará la respectiva cuenta o sub-cuenta de ingreso.

CAPITULO IV

SISTEMAS DE CUOTAS

Artículo 17.—Con el propósito de mantener el equilibrio presupuestario, el Jefe de Gobierno, a través de la Secretaría de Economía y Hacienda, establecerá un sistema mensual de cuotas, a los Poderes del Estado. Dichas cuotas serán fijadas mediante acuerdo y conforme las reco-

mendaciones que al efecto haga la Dirección General de Presupuesto. En consecuencia, los funcionarios autorizados para emitir órdenes de pago o de compra, sólo podrán afectar las asignaciones fijadas por esta ley hasta que la cuota respectiva haya sido establecida. En ningún caso podrán hacerse erogaciones que excedan el monto de la cuota autorizada, salvo lo dispuesto en el Artículo 18.

El acuerdo de fijación de cuotas deberá emitirse a más tardar, el veinte del mes anterior, a aquel en que han de emplearse.

Artículo 18.—Una vez fijadas las cuotas mensuales sólo podrán ampliarse en los siguientes casos:

- a) Para cumplir compromisos internacionales;
- b) Para hacer uso de los renglones que correspondan a Programas de Obras y Construcciones o a gastos de Inversión de los Programas de Funcionamiento;
- c) Cuando uno o varios de los renglones que correspondan a gastos corrientes de los Programas de Funcionamiento sean insuficientes para satisfacer las necesidades que se presenten en un determinado período. En este caso, deberá justificarse a satisfacción de la Dirección General de Presupuesto, la urgencia de la ampliación;
- d) En iguales circunstancias y mediante el mismo procedimiento del inciso anterior, cuando se trate de problemas de insuficiencia en las cuotas de los Programas de Transferencias, las solicitudes de ampliación se dirigirán a la Secretaría de Economía y Hacienda mediante oficio firmado por el Secretario de Estado respectivo. Recibida la solicitud de ampliación, el Ministerio de Economía y Hacienda dará traslado de la misma a la Dirección General de Presupuesto para que amplíe o no la cuota. Dicha oficina informará mensualmente a la Secretaría de Economía y Hacienda, las ampliaciones ocurridas en los últimos treinta días a fin de que emita el acuerdo de aprobación correspondiente.

Artículo 19.—El Jefe de Gobierno, en caso de que la situación financiera del país lo amerite, recortará los saldos disponibles de las asignaciones autorizadas en esta ley a los diferentes Ramos de la Administración Pública. Esta medida se tomará, en todo caso, por el Jefe de Gobierno en Consejo de Ministros.

CAPITULO V

FISCALIZACION PREVENTIVA SOBRE LOS COMPROMISOS Y GASTOS PUBLICOS

Artículo 20.—La fiscalización y auditoría preventiva sobre los gastos de cada Ramo de la Administración Pública será ejercida por la Secretaría de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General de Presupuesto, que en el cumplimiento de esta función verificará y aprobará, si procede, todo compromiso o erogación de fondos públicos.

Artículo 21.—En el ejercicio de las funciones de fiscalización preventiva que por este Decreto se le encomiendan, la Dirección General de Presupuesto podrá exigir a los establecimientos gubernamentales, proyectos cooperativos y a las dependencias del Poder Ejecutivo, toda la información y documentación que crea necesaria para imponerse de sus actividades, de los progresos alcanzados en la ejecución de sus planes de trabajo, de los costos de sus operaciones y, en general, de cualesquiera otras de carácter financiero o administrativo que le sirvan para orientarse sobre la correcta aplicación de las asignaciones.

La Dirección deberá rechazar aquellas órdenes de pago que no se ajusten a los fines y estructura del Presupuesto o adolezcan de defectos legales.

Artículo 22.—Para los efectos de registro y comprobación de las órdenes de pago emitidas por las distintas dependencias gubernamentales, la Dirección General de Presupuesto está autorizada para realizar inspecciones o practicar auditorías preventivas en dichas dependencias.

Artículo 23.—Los alcances de la fiscalización preventiva que ejercerá la Dirección General de Presupuesto, se extenderá a verificar pagos a las distintas dependencias del Poder Ejecutivo, para lo cual, las oficinas intervinientes estarán en la obligación de suministrar a los auditores, los datos y comprobantes que éstos le soliciten por considerarlo necesario para el ejercicio de las funciones que se les ha asignado.

Artículo 24.—El Director General de Presupuesto, rendirá informe al señor Ministro de Economía y Hacienda con copia a la oficina interviniente y a la Contraloría General de la República, de los resultados de cada intervención; en él se hará constar los reparos correspondientes con citación de las leyes infringidas y las recomendaciones necesarias para subsanar las deficiencias encontradas.

Artículo 25.—Toda erogación que se haga violando los preceptos contenidos en esta Ley, hará civil y criminalmente responsables a los funcionarios que directamente hubieren intervenido en su autorización.

En todo caso, el Secretario de Economía y Hacienda y el Director General de Presupuesto se abstendrán de aprobar cualquier orden de pago que no se ajuste a la Ley. En caso contrario serán solidariamente responsables con los funcionarios que hayan intervenido en la emisión y aprobación de la orden

Artículo 26.—Las dependencias estatales no podrán contraer compromisos cuya cuantía exceda al saldo disponible en las asignaciones votadas; el funcionario que contraviniera esta disposición será personalmente responsable del compromiso.

Artículo 27.—El Jefe de Gobierno no está obligado a dar cuenta de la inversión y destino de la asignación presupuestaria denominada "Gastos de Defensa Nacional". La Secretaría de Economía y Hacienda ordenará el pago de estos gastos con sólo que lleve el "páguese" del Jefe de Gobierno.

Artículo 28.—Los fondos contenidos en el Título 4-04, Programa 1-02 Defensa Territorial, Asignación Global, Renglón 16, no podrán emplearse en fines distintos para los que fueron creados.

La Secretaría de Economía y Hacienda ordenará el pago de los gastos imputados a este renglón, con sólo que la orden de pago respectiva lleve el "Visto Bueno" del Jefe de Gobierno.

Artículo 29.—Es obligatorio para todas las oficinas del Estado dar preferencia a los talleres e Institutos que se mencionan en el Artículo 104 en la compra de servicios que estas dependencias puedan prestar.

La Dirección General de Presupuesto se abstendrá de dar trámite a las órdenes de compra y de pago que contravengan lo dispuesto en el párrafo que antecede, salvo prueba que demuestre imposibilidad para prestar dichos servicios.

CAPITULO VI

RESERVAS DE CREDITO

Artículo 30.—Para que las dependencias del Poder Ejecutivo puedan efectuar una compra de materiales, equipo, accesorios y cualquier otro suministro, cuyo valor exceda en conjunto de L. 100.00, deberán cumplir con lo preceptuado en el Artículo 36 de la Ley de la Proveduría General de la República y demás disposiciones vigentes. Se exceptúa lo dispuesto en el Artículo 54.

Artículo 31.—Para los efectos del Artículo anterior, los funcionarios con capacidad para autorizar erogaciones, deberán emitir una orden de compra, previas cotizaciones de posibles abastecedores, en número no menor de tres; los originales del Resumen de Cotizaciones y de la orden de compra se anexarán a la respectiva Orden de Pago; las copias de éstas se archivarán para ser presentadas a los representantes de las oficinas que para fines de fiscalización las requieran.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 54, cuando el costo de los materiales, equipos, accesorios o cualquier otro suministro exceda de L. 100.00 y se divida dicho costo con el propósito de eludir el cumplimiento del Artículo 36 de la Ley de la Proveduría General de la República, el empleado o funcionario que tal hubiere hecho o consentido, será personalmente responsable del pago de dichos materiales, equipos, accesorios o suministros.

Artículo 32.—Toda erogación de fondos públicos imputables a este Presupuesto deberá afectar una asignación autorizada.

Todo pago deberá constar de una orden firmada por el Jefe de la oficina emisora, por el Jefe de la Sección Administrativa del Ramo y autorizada por el Secretario o Sub-Secretario respectivo; la que se fiscalizará y contabilizará en el Ministerio de Economía y Hacienda por medio de sus dependencias competentes.

Las órdenes de pago serán legalizadas por el Secretario o Sub-Secretario de Economía y Hacienda, mediante libramiento, que al efecto preparará la Dirección General de Presupuesto.

Artículo 33.—Por cada Orden de Compra deberá constituirse la reserva de crédito correspondiente. Cuando el Estado haya celebrado contratos para la adquisición de bienes y servicios (Contratos de Construcción, de Servicios Profesionales o Técnicos, de Transportes, etc.), la reserva de crédito se constituirá por el total del contrato respectivo.

Queda terminantemente prohibido que una reserva de crédito ampare varios compromisos.

Artículo 34.—La Dirección General de Presupuesto no dará trámite a ninguna orden de pago que no haya llenado previamente los requisitos establecidos en el Artículo anterior. En todo caso, el funcionario o empleado que haya ordenado la compra sin llenar el trámite de la reserva de crédito, será personalmente responsable de su cancelación ante el suministrante.

CAPITULO VII

DE LAS ORDENES DE PAGO

Artículo 35.—Las órdenes de pago del Poder Judicial serán firmadas por su respectivo Presidente. Asimismo, el Contralor General de la República y el Procurador General de la República, firmarán las órdenes de pago que emitan las dependencias a su cargo.

Artículo 36.—Las órdenes de pago imputables a asignaciones globales no podrán afectar más que un renglón de éstas, se emitirán por mercaderías y servicios recibidos y tendrán un solo beneficiario, a menos que se trate de becarios, pensiones y jubilaciones, personal docente, organizaciones militares u otros casos similares en que la nomenclatura presupuestaria y la modalidad del pago lo permitan.

Las órdenes de pago que se refieren a la compra de activos, serán registradas por el Departamento de Bienes Nacionales. De igual manera, los Jefes de aquellas dependencias estatales que reciban bienes por concepto de herencias, legados, donaciones o por cualquier otro motivo, quedan obligados a notificar en forma detallada los activos adquiridos. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de una multa de cincuenta a quinientos lempiras (L 50.00 a L 500.00).

Artículo 37.—Las órdenes de pago se emitirán en original y el número de copias será el que prescriban los instructivos que al efecto emita la Dirección General de Presupuesto. Dichos instructivos contendrán los datos que sean necesarios para identificar el gasto efectuado y dispondrán sobre la distribución de copias.

Artículo 38.—A las órdenes de pago deberán acompañarse los comprobantes originales del gasto que se quiera cancelar, y cuando se trate de una compra o suministro, a la orden de pago deberá anexársele la documentación siguiente:

- a) Orden de Compra
- b) Certificado de Competencia (Resumen de Cotizaciones)
- c) Factura y Recibo del vendedor.

Las órdenes de pago por mercaderías y servicios recibidos se emitirán dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la factura o recibo, y se enviarán a la Dirección General de Presupuesto inmediatamente.

Artículo 39.—Todas las dependencias que hagan Reservas de Crédito mediante órdenes de compra, quedan en la obligación de devolver a la Dirección General de Presupuesto la copia especial debidamente suscrita por la persona que previamente haya sido autorizada para recibir las mercaderías compradas; sin este requisito, la Dirección General de Presupuesto no le dará trámite a ninguna Orden de Pago.

Exceptúanse las compras que se hagan por medio del Banco Central de Honduras, a las que se les concederá un tiempo prudencial para que llenen el requisito señalado en el párrafo anterior.

Las Administraciones de Aduanas y Rentas quedan en la obligación de enviar a la Dirección General de Presupuesto, un detalle de las mercaderías importadas por el Gobierno Central.

Artículo 40.—Para la preparación de las nóminas que deban someterse al proceso mecanizado IBM, las Secciones Administrativas enviarán al Departamento de Personal de la Dirección General de Presupuesto, dentro de los primeros diez días de cada mes, un informe pormenorizado sobre los nombramientos, traslados, ascensos, permisos y cancelaciones que hubieren ocurrido, así como sobre las licencias que se hayan concedido a los empleados y funcionarios que hubieren tenido necesidad de recibir los beneficios del Seguro Social.

Artículo 41.—Cuando se anule una Orden de Pago, ésta quedará en poder de la Dirección General de Presupuesto. La dependencia que haya emitido dicha orden está en la obligación de notificar a la Dirección el motivo por el cual aquélla fue anulada.

Cuando se efectúen reintegros de gastos durante el mismo ejercicio en que se hayan legalizado, las respectivas cantidades deberán ser cargadas a la asignación o renglón originalmente afectado.

La notificación de que se habla en el párrafo primero de este Artículo será hecha por el Jefe de la Sección Administrativa correspondiente, o por quien haga sus veces, y enviada a la Secretaría de Economía y Hacienda con copia para la Dirección General de Presupuesto, Contaduría General de la República, Contraloría General de la República y Tesorería General de la República.

En caso de reintegros por pagos indebidos, las dependencias respectivas, lo efectuarán directamente en la Tesorería General de la República. Tanto la Tesorería como la dependencia, notificarán inmediatamente a la Secretaría de Economía y Hacienda sobre la operación anterior, a efecto de que emita la correspondiente orden de cargo, copia de la cual será enviada a la Dirección General de Presupuesto, a la Contaduría General de la República y a la Contraloría General de la República. En caso de devolución de cheques, cualquiera que sea el motivo de la devolución, ésta deberá efectuarse por la Sección Administrativa del Ramo, dentro de los 30 días siguientes a la fecha del cheque. El incumplimiento de esta obligación, será sancionada con una multa equivalente al 10% del valor de los cheques no devueltos dentro del plazo. Esta multa será impuesta por la Secretaría de Economía y Hacienda.

Si el retraso en la devolución de los cheques se origina en otra dependencia que no sea la Sección Administrativa, ésta lo hará del conocimiento del Superior del Ramo, y la multa se impondrá al Jefe de la Oficina que produjo el retraso.

Artículo 42.—A los funcionarios y empleados públicos que por incapacidad laboral tuvieren derecho a recibir del Instituto Hondureño de Seguridad Social un subsidio en dinero, se les pagará el sueldo íntegro que les corresponda una vez hechas las deducciones y retenciones autorizadas por la ley, quedando dicho Instituto obligado a enterar mensualmente en la Tesorería General de la República el valor correspondiente de los subsidios en dinero que hubiere debido pagar a tales empleados o funcionarios durante el período.

Para efectos de control, el Instituto Hondureño de Seguridad Social, al tiempo de verificar los enteros de que habla el párrafo que antecede,

rendirá un informe a la Contaduría General de la República y a la Dirección General de Presupuesto sobre los empleados y funcionarios públicos a quienes hubiera debido pagar subsidios en dinero, con indicación de las sumas correspondientes a cada uno de ellos y de la dependencia estatal en que prestan sus servicios.

Artículo 43.—Las órdenes de pago que se refieran a compras directas en el exterior se emitirán a favor del Banco Central de Honduras. Esta institución al recibir los fondos acreditará a una cuenta especial, e informará al vendedor o exportador que puede enviar los documentos que amparan el embarque de la mercadería, con el giro a la vista a cargo de dicho Banco.

El Gobierno no será responsable por pagos de importación que hagan sus dependencias, cuando no haya cumplido con este requisito.

Los contratos de pedidos al exterior en órdenes de compra autorizadas por la Proveduría General de la República, no se considerarán exigibles mientras no se haya cumplido con el procedimiento aquí establecido.

El Banco Central no tramitará para su cobro giros o cualesquiera otras clases de documentos a cargo del Gobierno, sin que previamente haya recibido los fondos correspondientes.

Sólo en los casos en que el exportador o vendedor exija Carta de Crédito para cubrir el pago de su pedido, podrá el Banco Central abrirla, pero siempre se consultará previamente con la Secretaría de Economía y Hacienda.

Artículo 44.—La Dirección General de Presupuesto no autorizará órdenes de pago que impliquen la cancelación anticipada del valor de mercaderías o servicios. Cuando a cuenta de cualquier compra o contrato de trabajo haya absoluta necesidad de adelanto de fondos, se estará a lo dispuesto por el Artículo 47 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Artículo 45.—Las órdenes de pago a favor de programas cooperativos estarán sujetas a la fiscalización preventiva de la Dirección General de Presupuesto, a menos que en los convenios respectivos se establezca otra cosa. Lo dispuesto en este Artículo será aplicable aún cuando las asignaciones aparezcan en el Presupuesto en forma global.

Artículo 46.—Las órdenes de pago tramitadas pero no pagadas el 31 de diciembre de 1963, quedarán sin valor en esta fecha.

El Jefe de Gobierno emitirá acuerdos por medio de la Secretaría de Economía y Hacienda para revalidar dichas órdenes de pago con cargo a las correspondientes partidas presupuestarias.

Estas partidas serán ampliadas automáticamente por el monto de las órdenes de pago revalidadas. Si no aparecieren algunos renglones, serán determinados por la Secretaría de Economía y Hacienda. El plazo para la revalidación de las órdenes de pago de 1963 finalizará el 31 de marzo de 1964. Igualmente, las órdenes de pago tramitadas pero no pagadas al 31 de diciembre de 1964 quedarán sin valor en esa fecha, siguiendo el procedimiento de revalidación antes indicado; el plazo para tramitar dicha revalidación finalizará el 31 de marzo de 1965.

CAPITULO VIII

SECCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 47.—Las Secciones Administrativas están obligadas a centralizar todos los compromisos que afecten las asignaciones de sus respectivos Ramos, lleven o no orden de compra, a efecto de mantener un control permanente de sus obligaciones pendientes.

Al final de cada mes, estas Secciones enviarán detalladamente y en forma de cuenta corriente a la Dirección General de Presupuesto y a la Contaduría General de la República, el movimiento de los compromisos contraídos en tal período, las cancelaciones o pagos habidos y el saldo para el mes siguiente. Además, tendrán la obligación de conciliar mensualmente con la Dirección General de Presupuesto los saldos de las asignaciones correspondientes a su Ramo.

Artículo 48.—Los Jefes Administrativos, o cualquier otro empleado a cuyo cargo esté la elaboración de órdenes de pago, amparadas mediante reservas de crédito, estarán en la obligación de exigir a los respectivos beneficiarios, presenten la documentación necesaria, dentro de los 30 días siguientes de efectuado el suministro o servicio, a efecto de emitir la correspondiente orden de pago.

Cuando la Dirección General de Presupuesto compruebe de que existe culpabilidad, ya sea por negligencia o descuido de los empleados arriba citados, lo hará del conocimiento del Ministro de Economía y Hacienda para que imponga una multa de L 25.00 a L 500.00, por primera vez; en caso de reincidencia solicitará su destitución.

Artículo 49.—Las Secciones Administrativas están obligadas a uniformar sus registros contables, para lo cual deben someterse a las instrucciones que al efecto imparta la Secretaría de Economía y Hacienda a través de la Contaduría General de la República.

Artículo 50.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 25 de estas Disposiciones, los Jefes de Secciones Administrativas serán responsables por toda erogación que se destine a un fin diferente del indicado en la asignación afectada, así como por querer justificar con documentación falsa cualquier gasto con cargo a la misma. En estos casos se hará

acreedores a las sanciones establecidas por las leyes penales y a las multas señaladas en el Artículo 53 de esta Ley.

Artículo 51.—Para los efectos de lo dispuesto en este Capítulo, se consideran como Secciones Administrativas las dependientes de las Secretarías de Estado, del Poder Judicial, de las Fuerzas Armadas y cualesquiera otras pagadurías u oficinas encargadas de administrar los Presupuestos de cada Ramo.

Artículo 52.—Las Secciones Administrativas, para efectos del control de pagos del personal del Gobierno Central, quedan obligadas a llevar un registro detallado del personal empleado en las diferentes dependencias del Ramo. También quedan en la obligación de reportar en forma inmediata a la Dirección General de Presupuesto los nombramientos, traslados, ascensos, permisos y cancelaciones que ocurran, así como sobre las licencias que se concedan a los empleados y funcionarios que tengan necesidad de recibir los beneficios del Seguro Social. De igual manera, estarán obligados a reportar a dicha oficina la fecha en que el nombrado, ascendido o trasladado tome posesión de su cargo, así como cualquiera otra que la Dirección General de Presupuesto les solicite para el mejor funcionamiento del sistema de pagos por planilla de los empleados públicos.

Artículo 53.—Salvo disposición expresa en otro sentido, el incumplimiento de lo dispuesto por cualquiera de los artículos de este Capítulo por parte de los Jefes de las Secciones Administrativas, dará lugar a que la Secretaría de Economía y Hacienda les imponga multas de L 25.00 a L 200.00.

CAPITULO IX

FONDO REINTEGRABLE

Artículo 54.—La Secretaría de Economía y Hacienda podrá autorizar el manejo de Fondos Reintegrables (Caja Chica) hasta por la suma de L 2,000.00; pero si las necesidades de las Secretarías de Estado, o de sus dependencias lo ameritan, podrá autorizar un fondo reintegrable mayor, previo dictamen favorable de la Dirección General de Presupuesto y siempre que quien ha de manejar dicho fondo hubiere rendido caución suficiente a juicio de la Contraloría General de la República.

El Fondo Reintegrable sólo podrá utilizarse en el pago de gastos urgentes, tales como:

- 1) Viáticos;
- 2) Atenciones;
- 3) Artículos y materiales de oficina;
- 4) Artículos y materiales diversos, n.c.;
- 5) Transporte de cosas;
- 6) Mantenimiento, reparaciones ordinarias y extraordinarias de equipos;
- 7) Mantenimiento, reparaciones ordinarias y extraordinarias de edificios;
- 8) Servicios Públicos;
- 9) Combustibles y Lubricantes;
- 10) Servicios Legales (Procuraduría General de la República); y,
- 11) Servicios de Investigaciones Fiscales.

Sin perjuicio de lo anterior, el Fondo Reintegrable no podrá afectarse cuando el costo de los renglones que anteceden exceda de L 100.00, con excepción de los relativos a Viáticos, Atenciones, Mantenimiento y Reparaciones ordinarias de equipos.

Podrá también utilizarse el Fondo Reintegrable para el pago de los servicios siguientes: Planillas de Acarreo y Estiba; Retribución por venta de Especies Fiscales; y Cabos y Guardias de las Administraciones de Aduanas y Rentas.

Los pagos para los tres últimos renglones, serán realizados de conformidad con los servicios prestados.

Asimismo, se autoriza el uso del Fondo Reintegrable, para la compra de Alimentos para los Centros Asistenciales, Presidios y Guarderías Infantiles.

Para la compra de medicinas, podrá hacerse uso de estos fondos, hasta la cantidad de L 150.00.

Quedan sujetas a la acción de la Proveduría General de la República, las compras de bienes y servicios en mayores cantidades de las señaladas en este Artículo.

Podrá usarse el Fondo Reintegrable en cualquier cantidad y para cualquier compra, cuando se haga directamente a la Proveduría General de la República, de artículos que ésta haya adquirido con el Fondo General de Suministros, siempre y cuando exista saldo disponible en el renglón presupuestario al que deberá imputarse la erogación.

Artículo 55.—Los Viáticos que se asignen al personal ordinario que tenga que desempeñar una misión oficial fuera de su sede, pero dentro del país, deberán incluir gastos de transporte por cualquier vía, hospedaje

y alimentación y no estarán sujetos al control de la Proveduría General de la República. La Dirección General de Presupuesto exigirá, cuando lo crea conveniente, toda la información que justifiquen los desembolsos. De no suministrarse dicha información y documentación deberá abstenerse a darle curso a la orden de pago respectiva.

Salvo el caso que en el lugar a que se viajare sea materialmente imposible obtener la documentación de que habla el párrafo anterior, el Jefe de Oficina, que haya autorizado el viaje, certificará que la misión ha sido cumplida y que los gastos detallados en el formulario "Detalle de Gastos de Viaje" son correctos.

La asignación diaria que en concepto de viáticos reconoce el Acuerdo N° 285 del Poder Ejecutivo, de fecha 12 de marzo de 1962, debe entenderse como cantidades máximas, quedando a criterio del Ministro o del funcionario autorizado para ello, dar una cantidad menor a la estipulada en el cuadro de viáticos, tomando siempre en cuenta la jerarquía del empleado o funcionario y el costo de vida de la región o país donde ha de realizarse el viaje.

En ningún caso se asignarán viáticos y otros gastos de viaje a personas que viajen al extranjero, si no han sido nombradas mediante Acuerdo, en el que se indique la misión que se les haya encomendado.

Artículo 56.—La compra de carnes, leche, huevos y cereales deberán hacerla los centros de beneficencia pública, presidios y Guarderías Infantiles, mediante licitación. Los contratos que al efecto se firmen, deberán ser sometidos a la consideración de la Proveduría General de la República, la que podrá improbarlos, si la persona con quien se han suscrito, no ha ofrecido seguridades de abastecimiento. Los Jefes Administrativos de tales centros y Guarderías llevarán un registro pormenorizado de aquellas operaciones, lo mismo que del consumo que de dichos artículos se haga y de los reintegros.

Artículo 57.—Toda solicitud de fondos reintegrables se hará a la Secretaría de Economía y Hacienda, que para resolver y fijar su monto, solicitará dictamen de la Dirección General de Presupuesto.

Artículo 58.—Todo pago que se efectúe con Fondo Reintegrable, deberá hacerse mediante cheque contra el Banco Central de Honduras y a falta de éste, contra el Banco Nacional de Fomento.

Artículo 59.—Por cada libranza que se haga se elaborará un comprobante, que firmará el suministrante del artículo o servicio que se paga o un representante suyo debidamente acreditado, debiendo hacerse indicación del número, folio, tomo y lugar de emisión de su Cédula de Identidad y del número de la respectiva constancia de pago o exención del Impuesto Sobre la Renta.

En caso de que el suministrante no pudiese o no supiere firmar, lo hará otra persona a su ruego, debiendo consignarse en este caso, los mismos datos de identidad y solvencia del pago del Impuesto Sobre la Renta de la persona que efectivamente suscriba el comprobante.

Dicho Comprobante deberá contener los siguientes datos:

- a) Número del comprobante;
- b) Fecha de emisión;
- c) Número del cheque;
- d) Nombre del beneficiario;
- e) Cantidad que se paga, en números y en letras;
- f) Firma, nombre del librador y sello;
- g) Detalle de la compra y número de factura si lo hubiere;
- h) Firma del cobrador; e,
- i) Aprobación del Jefe Administrativo.

Este comprobante deberá acompañarse a la orden de pago, junto con el recibo, factura y demás documentos, al solicitar el reintegro.

Artículo 60.—La legalización de gastos pagados con Fondo Reintegrable la solicitarán periódicamente los funcionarios respectivos, estando sujetas las órdenes de pago a los controles y reparos correspondientes.

La Dirección General de Presupuesto no tramitará órdenes de pago por Fondo Reintegrable, cuando amparen gastos que no sean los indicados como de urgente necesidad y de conformidad a lo establecido en los Artículos 54 y 59, inclusive, de esta Ley. En estos casos los funcionarios responsables quedan obligados a reintegrar inmediatamente las cantidades pagadas indebidamente, sin perjuicio de imponérseles una multa de L 25.00 a L 500.00. En caso de reincidencia, serán destituidos de sus cargos. Se prohíbe conceder préstamos o vales utilizando el Fondo Reintegrable; el funcionario o empleado que los autorizare se les aplicará una multa igual a la consignada en el párrafo anterior.

Los funcionarios o empleados que manejen Fondos Reintegrables están en la obligación de liquidarlos al final del ejercicio fiscal, debiendo solventar sus operaciones con la Tesorería General a más tardar el 31 de diciembre.

A ningún funcionario o empleado se le proveerá de Fondo Reintegrable, cuando no haya liquidado satisfactoriamente el del ejercicio fiscal anterior.

Artículo 61.—Para expedir la compra de repuestos de equipo caminero, la Proveduría General de la República destinará la cantidad

de L. 10.000.00 del Fondo General de Suministros, que podrán utilizarse sin seguir los trámites normales establecidos por dicha oficina. En estos casos las órdenes de compra emitidas por la Dirección General de Caminos sólo requerirán la aprobación de los Consultores de la misma y del Proveedor General de la República; a falta de los primeros, autorizará las compras el Jefe de Equipos y Talleres.

Una vez efectuado el pago de estos suministros, la Proveeduría solicitará su reembolso emitiendo las facturas respectivas. Estos reembolsos deberán ser tramitados rápidamente a efecto de mantener saldos disponibles suficientes en el fondo especial aquí establecido.

La Proveeduría General de la República y la Dirección General de Presupuesto, ejercerán los controles que les competen al efectuar los trámites de reembolso mencionados en el párrafo anterior.

CAPITULO X

CONTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y PATRIMONIAL

Artículo 62.—Será responsabilidad de la Contaduría General de la República, llevar la contabilidad presupuestaria y patrimonial del Estado. Al final del ejercicio fiscal deberá elaborar la liquidación de los gastos públicos incurridos conforme a la Ley y de los ingresos recaudados. La Secretaría de Economía y Hacienda presentará dicha liquidación al Jefe de Gobierno.

A esta liquidación deberán agregarse los estados que demuestren los activos y pasivos del Gobierno Central y los resultados líquidos de la actividad financiera de los organismos autónomos y semi-autónomos, con excepción de los del Banco Central de Honduras.

Artículo 63.—Para los efectos señalados en el Artículo anterior, las oficinas que reciban o recauden fondos públicos, así como las que tienen autoridad para hacer compromisos o gastos, subordinarán sus operaciones de contabilidad presupuestaria a la nomenclatura y clasificaciones que para ingresos y gastos se establecen en esta Ley, a las instrucciones y procedimientos contables que sobre presupuesto y propiedad pública emita la Secretaría de Economía y Hacienda, a través de la Contaduría General de la República.

La Contaduría General de la República tendrá a su cargo el diseño, revisión y aprobación de los sistemas y procedimientos de contabilidad presupuestaria y patrimonial que deberán llevar las diferentes dependencias del Gobierno Central.

Artículo 64.—Las oficinas recaudadoras de Ingresos Fiscales enviarán a la Contaduría General de la República, dentro de los cinco primeros días de cada mes, copias fidedignas de los registros contables llevados en el mes anterior, y al final de cada año rendirán un informe general.

A efecto de mantener constantemente informada a la Contaduría sobre las recaudaciones efectuadas, aquellas oficinas le enviarán un informe diario sobre el movimiento de ingresos, detallado por cuentas y sub-cuentas.

Artículo 65.—La Contaduría General de la República informará a la Secretaría de Economía y Hacienda sobre los atrasos observados en el envío de la documentación e información de que habla el Artículo anterior.

Si los atrasos han sido injustificados, el Ministro impondrá al Jefe o Encargado de la oficina recaudadora respectiva, una multa de L. 25.00 a L. 500.00.

Artículo 66.—La Tesorería General de la República estará en la obligación de enviar a la Contaduría General de la República, dentro de los tres días siguientes, copia de los pagos efectuados. El Tesorero quedará sujeto a la multa de que habla el Artículo anterior, cuando se produzcan atrasos injustificados en el envío de tales documentos.

Artículo 67.—Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 62 de estas Disposiciones, los organismos e instituciones autónomas y semi-autónomas, proyectos cooperativos y cualesquiera otras dependencias que reciban asignaciones del Estado de conformidad con el presente Presupuesto, suministrarán a la Contaduría General de la República, a más tardar el 15 de febrero de cada año, la información necesaria sobre los ingresos y egresos que hayan tenido en el ejercicio económico anterior, lo mismo que copias certificadas de sus inventarios generales y de los resultados líquidos de la actividad financiera, para incorporarlos en la liquidación final del Presupuesto General de Egresos e Ingresos de la Nación. Queda exento del cumplimiento de lo dispuesto por este Artículo, el Banco Central de Honduras.

Artículo 68.—La Contaduría General de la República informará trimestralmente al Secretario de Economía y Hacienda, sobre el estado de egresos e ingresos de las rentas públicas, con el objeto de darle su debida publicación.

Artículo 69.—El Departamento de Bienes Nacionales, dependiente de la Contaduría General de la República, es el encargado de llevar los registros de todos los bienes muebles e inmuebles del Estado. Todas las oficinas estatales quedan obligadas a suministrar a dicho Departamento los informes que sobre esta materia les solicite.

Al funcionario o empleado que no cumpla con esta obligación, la Secretaría de Economía y Hacienda le impondrá una multa de L. 25.00 a L. 500.00.

CAPITULO XI

CONTROL DE PROGRAMAS

Artículo 70.—Salvo fuerza mayor o caso fortuito, las dependencias estatales quedan obligadas a ejecutar los programas presupuestarios que se hayan trazado para el año 1964 en estricta conformidad con los términos y justificaciones que hayan hecho al presentarlos al Ministerio de Economía y Hacienda.

El incumplimiento de lo aquí dispuesto hará responsables a los titulares de dichas dependencias y a las personas a quienes directamente se hubiere confiado la ejecución de los mismos.

Quedan igualmente obligadas dichas dependencias a informar por lo menos trimestralmente a la Dirección General de Presupuesto y al Consejo Nacional de Economía, sobre los progresos alcanzados en la realización de sus programas y sobre los costos de los mismos.

Igual obligación tendrán los Organismos Semi-Autónomos y Proyectos Cooperativos.

Artículo 71.—Los programas de Obras y Construcciones se ejecutarán, previa licitación y contrato, por medio de personas o empresas privadas. Es requisito indispensable que el contratista no desempeñe un cargo público remunerado, a fin de evitar la doble retribución.

Artículo 72.—En caso de que los ingresos estimados sean insuficientes para ejecutar total o parcialmente los Programas de Obras, y Construcciones, el Consejo Nacional de Economía determinará la prioridad que deba darse a éstas.

Artículo 73.—Cada Ramo o Dependencia, antes de iniciar la ejecución de un Programa de Obras y Construcciones, cualquiera que sea su índole, deberá presentar al Consejo Nacional de Economía y a la Dirección General de Presupuesto, el programa de trabajo respectivo, en el que se consignarán: clase, finalidad y valor de la obra; localización y calendario de la construcción, y fechas estimadas para los pagos de las distintas etapas de construcción.

La aprobación por parte de dichas dependencias del programa de trabajo deberá tener en cuenta las disponibilidades de fondos previstos para la época en que se proyecte ejecutar.

La periodicidad y forma de los informes a que se refiere el párrafo 3º del Artículo 70 será determinado por la Dirección General de Presupuesto, según el tipo y la naturaleza de los programas, atendiendo a sus necesidades de información y a las del Consejo Nacional de Economía.

Las dependencias y organismos que reciban transferencias de fondos mediante las asignaciones de los Programas de Transferencias, deberán informar sobre la aplicación de los mismos, tanto lo gastado en programas de funcionamiento como en programas de capital, de acuerdo con la naturaleza de la asignación aprobada. (Subvención corriente o aporte de capital).

CAPITULO XII

PAGADURIAS ESPECIALES

Artículo 74.—La Tesorería General de la República, previa autorización de la Secretaría de Economía y Hacienda, transferirá por trimestres anticipados los fondos destinados al Poder Judicial, a la Contraloría General de la República y al Instituto Nacional Agrario.

Para los efectos del párrafo que antecede, el Poder Judicial, la Contraloría General de la República y el Instituto Nacional Agrario, deberán presentar a la Secretaría de Economía y Hacienda, en los meses de enero, marzo, junio y septiembre, los cálculos de los gastos que se proponen realizar en el siguiente trimestre. En los casos que proceda, el saldo disponible que resulte en efectivo al final del año fiscal, será devuelto a la Tesorería General de la República.

Artículo 75.—Toda cuenta de depósito bancario de fondos públicos se hará en el Banco Central de Honduras, sus sucursales o agencias, en su defecto, en el Banco Nacional de Fomento, y estará a nombre de la Oficina encargada de administrarlos. Los pagos se efectuarán por medio de cheques, para cuyo efecto la Secretaría de Economía y Hacienda dictará las disposiciones correspondientes.

CAPITULO XIII

OTRAS FACULTADES

Artículo 76.—Incumbe a la Secretaría de Economía y Hacienda la fijación de procedimientos para la correcta y expedita ejecución del presente Presupuesto. En consecuencia, dicha Secretaría queda facultada para emitir los reglamentos que crea necesarios para ejercer un adecuado control de los gastos de las dependencias gubernamentales. El Reglamento de Viáticos y Gastos de Viaje regula las cantidades máximas que podrán otorgarse a los funcionarios o empleados públicos que tengan que viajar.

Artículo 77.—Se faculta al Poder Judicial para reglamentar el otorgamiento de viáticos de su personal, para viajar dentro o fuera del territorio nacional.

En ningún caso, las cantidades a pagarse en concepto de viáticos serán superiores a las consignadas en el Acuerdo N° 285 del Poder Ejecutivo, de fecha 12 de marzo de 1962.

Artículo 78.—La presente ley fija los sueldos máximos que se pueden pagar mensualmente. En consecuencia, el Jefe de Estado podrá nombrar personal para cualquier puesto creado asignándole un sueldo menor al consignado en este Presupuesto y aumentarlo hasta el máximo a medida que el nombrado demuestre su capacidad y eficiencia.

A las personas a quienes se nombre para el desempeño de un cargo, se les pagará los dos primeros meses de servicios, el 80% del sueldo máximo asignado en el Acuerdo de nombramiento. Se exceptúan únicamente, los funcionarios públicos, los empleados cuyos sueldos mensuales no excedan de L 125.00 y aquellos que sean promovidos o trasladados de un cargo a otro dentro del Gobierno Central o que reingresen a la administración en el mismo ejercicio fiscal. Este último caso deberá comprobarse, conforme los registros de la Oficina de Personal de la Dirección General de Presupuesto.

En los respectivos casos, deberá indicarse expresamente en los Acuerdos que se emitan, que se trata de un ascenso o traslado.

La presente disposición, no es aplicable a los empleados del Poder Judicial.

Artículo 79.—Para los efectos del artículo anterior, entiéndese por funcionario, la persona que en virtud de ley ostenta una representación del Estado, que le permite establecer relaciones con otros titulares de la administración o con terceras personas y que por consiguiente posee una jurisdicción determinada, mientras que el empleado, sólo supone una vinculación interna que hace que su titular únicamente concierna a la formación de la función pública.

Artículo 80.—La Dirección General de Presupuesto investigará si las subvenciones y demás transferencias a escuelas primarias y escuelas medias privadas, son indispensables para el funcionamiento de las mismas. En el caso de que estos establecimientos hayan obtenido en el año próximo anterior, beneficios netos gravables por más de cinco mil lempiras (L 5.000.00), la ayuda del Estado les será suspendida por orden del Secretario de Economía y Hacienda, para lo cual, la Dirección General de Tributación Directa informará a más tardar en el mes de enero, sobre la situación de cada uno de los beneficiarios; de igual manera, serán sancionados los que no rindan declaración a esta última oficina.

CAPITULO XIV

BECAS, PENSIONES Y JUBILACIONES

Artículo 81.—La Dirección General de Presupuesto podrá investigar si las personas a quienes el Estado hubiere concedido becas para que realicen estudios dentro o fuera del país, los están haciendo o no; en caso de que compruebe esto último, lo informará a la Secretaría de Economía y Hacienda, que inmediatamente dará orden a la Tesorería General de la República, para que interrumpa el pago de ellas.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo que antecede, cuando el Consejo Nacional de Economía y las demás dependencias del Estado adjudiquen becas, lo informarán así a la Dirección General de Presupuesto, debiendo enviarle, además, copias de los acuerdos respectivos.

Artículo 82.—Las personas beneficiadas con becas para hacer estudios, están obligadas a trabajar para el Estado, con la remuneración correspondiente por un tiempo igual al de la beca concedida; en caso contrario, deberán devolver al Estado, el valor invertido en sus estudios, cuando surgiere del mismo becario la decisión de no prestar los servicios respectivos.

Artículo 83.—La Dirección General de Presupuesto se abstendrá de dar curso a las órdenes de pago destinadas a cubrir pensiones, jubilaciones o montepíos cuando sus beneficiarios sean personas que tributan de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta y cuya renta gravable exceda de L 5.000.00, excluidos los ingresos provenientes de tales pensiones, jubilaciones o montepíos.

La Dirección General de la Tributación Directa, en el mes de enero, informará a la de Presupuesto sobre la situación tributaria de cada una de las personas que gozan de pensiones, jubilaciones o montepíos, para lo cual esta última, le enviará una lista completa de aquéllas, a más tardar el 15 del citado mes.

Artículo 84.—La Dirección General de Presupuesto queda facultada para investigar la identidad de las personas que durante el año se benefician con pensiones, jubilaciones o montepíos en las distintas Secretarías de Estado. En caso de que compruebe que alguna o algunas han fallecido o realizan cobros indebidos, se le informará inmediatamente al Ministerio de Economía y Hacienda a efecto de que ordene a la Tesorería General de la República, se abstenga de pagar dichas pensiones, jubilaciones o montepíos.

Artículo 85.—Además de los casos previstos anteriormente, las pensiones, jubilaciones o montepíos dejarán de pagarse temporalmente cuando los beneficiarios desempeñen cargos públicos remunerados.

Es deber de dichos beneficiarios informar de su situación a la dependencia estatal, en la que han de prestar sus servicios; de no hacerlo, cesarán definitivamente en el goce de la pensión, jubilación o montepío que le hay sido acordado. Una vez recibida dicha información, será trasladada a la Secretaría de Economía y Hacienda, al Ministerio que haya autorizado el beneficio y a la Dirección General de Presupuesto, a fin de que se cancele temporalmente la pensión, jubilación o montepío.

Artículo 86.—Las Secretarías de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y Seguridad Pública, Gobernación y Justicia, Educación y Comunicaciones y Obras Públicas podrán reducir las pensiones, jubilaciones y montepíos que hayan autorizado en ejercicios económicos anteriores y distribuirán en forma equitativa, una vez desglosadas, las asignaciones

que para tal fin aparecen en el presente Presupuesto General de Egresos e Ingresos.

CAPITULO XV

DEL PERSONAL

Artículo 87.—Ninguna persona podrá tomar posesión de su cargo sin haberse emitido previamente el Acuerdo de nombramiento respectivo. El sueldo correspondiente no podrá cobrarse, si no se ha cumplido con este requisito.

En ningún caso los Acuerdos de nombramiento de que habla el párrafo anterior, podrán cubrir el pago de sueldos por meses atrasados. Esta disposición será también aplicable al pago de jornales.

Se exceptúa el personal para inspecciones de Hacienda, resguardos de presidio y centros asistenciales (Hospitales) cuando el personal de estos últimos devenguen sueldos mensuales de L 100.00 cuyos acuerdos de nombramiento podrán ser emitidos dentro de los 30 días siguientes en que comenzaron a prestar sus servicios. En caso de no producirse el nombramiento dentro del término señalado, el empleado cesará automáticamente en sus funciones, sin perjuicio del derecho a cobrar el sueldo correspondiente al período trabajado.

Artículo 88.—Ningún funcionario o empleado de los comprendidos en el Artículo 15 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República podrán tomar posesión de su cargo, sin que haya rendido previamente la fianza de ley; por tal motivo la Oficina u organismo del cual dependa, se abstendrá de darle posesión sin que se haya cumplido con este requisito legal.

Artículo 89.—El que violare la disposición anterior, será responsable de conformidad con lo previsto en los Artículos 373 y 375 del Código Penal.

Artículo 90.—Ninguna persona podrá desempeñar dos o más cargos públicos remunerados al mismo tiempo, salvo que se trate de cargos de carácter docente, asistencial (Médicos, Practicantes de Medicina y Enfermeras) en centros de beneficencia pública (Hospitales); pero en caso alguno se podrán desempeñar dos cargos a la vez dentro de las horas que establece el Artículo 93.

Si por algún motivo especial se hace necesario, contratar los servicios técnicos de una persona, la dependencia que así lo haga, deberá notificar inmediatamente del hecho a la Dirección General de Presupuesto, para efectos de control y pago, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 52. De no hacerse dicha notificación, los servicios que se presten serán remunerados por el funcionario titular de la Oficina que haya requerido de aquéllos.

Artículo 91.—La Dirección General de Presupuesto, por medio de su Departamento de Personal, queda facultada para solicitar a las Secretarías de Estado, toda la información que a su juicio sea necesaria para llevar un conocimiento detallado y exacto sobre los empleados y funcionarios públicos, becarios, pensionistas, jubilados, etc.

La información que requiera dicha oficina deberá suministrarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de haberse solicitado, salvo en casos urgentes calificados por la misma, en que la información se suministrará inmediatamente. La contravención a lo dispuesto en este párrafo se penará con la multa de L 10.00 por cada día que transcurra en exceso del plazo señalado, multa que se hará efectiva mediante deducción que efectuará la Tesorería General de la República del sueldo correspondiente, previa notificación de la Dirección General de Presupuesto por medio de la Secretaría de Economía y Hacienda.

Artículo 92.—Los Jefes Administrativos o Encargados de Personal, estarán en la obligación de suministrar a la Dirección General de Presupuesto (Departamento de Control de Personal del Gobierno Central), los números de la Tarjeta de Identidad e Impuesto sobre la Renta de todo empleado o funcionario que se nombre para el desempeño de un cargo, y de los becarios, pensionistas y jubilados.

Artículo 93.—La jornada de trabajo de los Establecimientos de Enseñanza y de los Servicios Militares y de Seguridad Pública, Aduanas y Aeropuertos, Correos y Comunicaciones Eléctricas, se determinará por medio de Reglamentos Especiales que al efecto emita el Poder Ejecutivo.

La jornada de trabajo de las oficinas públicas durará siete (7) horas, todos los días hábiles, excepto los sábados en que el trabajo terminará a las doce meridiano, los días domingos serán de descanso para los funcionarios y empleados públicos.

A discreción del Poder Ejecutivo queda la reglamentación de la jornada arriba citada. Ningún funcionario o empleado que tenga asignado un sueldo tope superior a L 400.00 mensuales, podrá cobrar del Estado remuneración alguna por concepto de trabajo en horas extraordinarias. Tampoco podrán los funcionarios o empleados no comprendidos en la prohibición anterior cobrar en un mes cantidades mayores al 30% de su sueldo mensual. Se exceptúa de esta disposición el Renglón 34, "Servicios Personales para Estudio y Preparación del Presupuesto" (Programa 03 Título 4-06).

CAPITULO XVI

PROHIBICIONES

Artículo 94.—Queda prohibido el desglose de asignaciones globales que tengan señalado en el Presupuesto un fin específico, para hacer con ellas pago de sueldos, jornales u otros servicios que no hubieren sido cancelados oportunamente.

Artículo 95.—La Dirección General de Presupuesto, se abstendrá de legalizar todo pago imputable a una asignación global, en tanto no se haya cumplido con lo dispuesto en el Artículo 10 de esta Ley.

Artículo 96.—Toda persona natural o jurídica que cobre al fisco una cantidad indebida, o mayor a su legítimo crédito, estará obligada a devolver el valor recibido indebidamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra.

Artículo 97.—Se prohíbe la compra de automóviles que no sean destinados a la ejecución de obras de desarrollo económico-social o para salvaguardar los intereses fiscales.

Se prohíbe la compra de artículos manufacturados en el extranjero, iguales o semejantes a los que se producen en el país.

Artículo 98.—Queda terminantemente prohibido a la Tesorería General de la República hacer entregas en efectivo en forma de vales. Todo pago que efectuó, deberá estar legalizado de conformidad a los procedimientos establecidos en esta Ley.

Artículo 99.—Los renglones comprendidos en la asignación 54 del Título 4-12, Programa 04, Sub-Programa 06 del Presupuesto General de Egresos e Ingresos, no se usarán más que para los fines que fueron creados.

Artículo 100.—Los renglones denominados "diversos servicios no clasificados", en ningún caso podrán ser utilizados para pagar sueldos o servicios a funcionarios o empleados que devenguen sueldos del Presupuesto.

Las personas que presten servicio con cargo a estos renglones, no podrán hacerlo por un período mayor de tres (3) meses. Asimismo, en el contrato de servicios se especificará la labor a desarrollarse. Se exceptúan de esta prohibición los Servicios de Investigaciones Fiscales y los pagos a Examinadores de Educación Primaria.

El funcionario o funcionarios que autoricen la contravención al presente Artículo, serán sancionados, con una multa equivalente al valor pagado, que impondrá el Secretario de Economía y Hacienda e ingresará a la Tesorería General de la República.

CAPITULO XVII DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 101.—Todo funcionario o empleado público en el desempeño de su cargo, será responsable conforme a la Ley, por los delitos, faltas y omisiones en que incurra, durante el ejercicio de tal cargo.

Artículo 102.—Para los efectos del Artículo 32 de esta ley, los funcionarios y empleados firmantes de una orden de pago, serán los responsables ante los organismos fiscalizadores, por su erogación.

Artículo 103.—En las intervenciones que practiquen los organismos fiscalizadores competentes (ya sean de fiscalización preventiva o a posteriori) resultare que un particular haya cobrado al fisco, una cantidad indebida, se facultará al Procurador General de la República, para que por las vías competentes, deduzca las acciones civiles y criminales a que diere lugar.

Artículo 104.—Los trabajos que ejecuten la Tipografía Nacional, los Talleres Tipo-Litográficos Arístón, la Editora Nacional, el Instituto Técnico Vocacional, y el Departamento de Materiales e Investigaciones de la Dirección General de Caminos, se pagarán a su costo por la dependencia estatal que los haya ordenado. Si los trabajos se han realizado por encargo de personas o empresas particulares, su precio se determinará siguiendo los procedimientos empleados en iguales casos por entidades privadas análogas.

Artículo 105.—Para los efectos del Artículo anterior, se cargará el renglón de la dependencia respectiva y con crédito a los ingresos correspondientes a Talleres del Estado.

La Dirección General de Presupuesto y la Contaduría General de la República, llevarán el registro contable del movimiento que origina la ampliación automática. Estas empresas estatales ajustarán sus operaciones en lo que se refiere a gastos, al procedimiento presupuestario establecido en esta Ley.

Artículo 106.—Los pedidos de impresos, casquetes para cierre de aguardiente y licores, timbres, sellos postales, la compra de alcohol y cualquier otra especie fiscal, se harán por la Secretaría de Economía y Hacienda a través del Banco Central de Honduras, conforme a las disposiciones que establece el contrato celebrado por el Poder Ejecutivo con esta institución.

Artículo 107.—El Banco Central de Honduras recaudará los fondos provenientes del servicio telefónico, de los cuales retendrá las sumas necesarias para amortizar la deuda contraída por el Estado para la modernización de dicho servicio; el remanente si lo hubiere, lo pasará a la Tesorería General de la República.

Artículo 108.—Los Jefes de Oficina a cuyo cargo estén los pagos de guarniciones, presidios, trabajadores de acarreo y estiba, trabajadores de obras públicas y de caminos, vigilarán dichos pagos personalmente o por delegación en uno o más de sus empleados, debiendo dar cuenta mensualmente al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Dirección General de Presupuesto de los sobrantes que ocurrieren, para que el primero de los dos funcionarios últimamente mencionados ordene su reintegro a la asignación y renglón originalmente afectado. Para hacer dicho reintegro se seguirá el procedimiento establecido en el párrafo 4 del Artículo 41.

Artículo 109.—Los gastos corrientes asignados a las embajadas y consulados de Honduras en el exterior, en ningún caso deberán considerarse como un sobresueldo. Servirán para cubrir las necesidades vitales de dichas legaciones tales como: compra de artículos de oficina, combustibles y lubricantes, pago de servicios públicos, mantenimiento y reparación ordinaria de equipos, alquileres, empleados extraordinarios y otros.

Los embajadores y cónsules, no podrán contraer compromisos superiores a la cuota que aparece en el Presupuesto General de Gastos. Salvo casos especiales, y a discreción del Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá autorizarse otras cantidades, cuando las circunstancias así lo ameritan, previa la documentación y justificación.

Artículo 110.—Cada Secretaría de Estado podrá celebrar contratos que tengan relación con su Ramo hasta por una cantidad no mayor de L 500.00 mensuales. En los demás, comparecerá en representación del Estado, el

Procurador General de la República, atendiendo las instrucciones del Jefe de Gobierno. En ambos casos, ya sea legalizando las actuaciones de los Secretarios de Estado o la autorización que se le dará al Procurador, deberá emitirse el Acuerdo correspondiente.

Artículo 111.—Los ingresos que se perciban por impuesto o venta de bienes y servicios correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, podrán destinarse al pago de la deuda pública, especialmente de la deuda flotante contraída en años anteriores. En tal virtud, se autoriza al Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Economía y Hacienda, para que mediante Acuerdo, amplíe la asignación del Título 4-08, Programa II, en la cantidad igual a los ingresos recibidos por aquellos conceptos.

Artículo 112.—Asimismo, la asignación del Título 4-06, Programa 11, cuyo destino será única y exclusivamente el pago de deudas de años anteriores, podrá ser ampliada mediante transferencias de renglones autorizados para los diferentes Títulos, siempre que sirva del propósito antes mencionado. Dichas transferencias se efectuarán mediante Acuerdo del Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía y Hacienda.

Las erogaciones a que se refiere este Artículo y el precedente, serán autorizadas por la Contaduría General de la República, la que estará obligada a extender certificación de las deudas registradas a favor de cada acreedor del Estado.

Artículo 113.—Durante el ejercicio fiscal a que se refiere la presente Ley, queda en suspenso el Artículo 45 de la Ley de la Proveduría General de la República.

En el año fiscal 1964 la aportación del Estado para este organismo se limitará a la cantidad autorizada en el mismo Título 4-01, Programa 1-02, de esta Ley.

Artículo 114.—La Universidad Nacional Autónoma percibirá la asignación que indica el Presupuesto. No obstante, si los ingresos reales netos percibidos en el curso del ejercicio fiscal fueren menores a lo estimado en esta Ley y resultara que el Gobierno de la República le ha pagado mayor cantidad al 2% sobre dichos ingresos netos recaudados según la liquidación del Presupuesto, el sobrante que así resulte será aplicado a la asignación que le corresponda a dicha Universidad en el próximo año de 1965.

Artículo 115.—Se prohíbe el arrendamiento o préstamo de equipo particular para la construcción y mantenimiento de obras públicas.

Artículo 116.—La Dirección General de Caminos podrá contratar, en casos de emergencia, los servicios de empresas particulares, para el Mantenimiento de las Carreteras y Puentes del país. El pago de estos servicios se hará afectando los renglones correspondientes a dicha dependencia.

Artículo 117.—Para la construcción de obras públicas por medio de contratistas hondureños, la Dirección General de Caminos podrá dar en arrendamiento el equipo que estime conveniente, siempre que dicho equipo, no sea necesario para la ejecución de su Programa de Carreteras.

Artículo 118.—Cuando en los trabajos de construcción y mantenimiento del sistema vial del país, que realicen los organismos competentes, se hace necesario, el arrendamiento de bienes inmuebles por un período no mayor de 30 días y que su precio total y único no exceda de L 50.00, las dependencias lo harán de oficio, previa notificación a la Dirección General de Presupuesto, para efectos de control.

Se les permite el pago de estos servicios, por medio del Fondo Reintegrable.

Artículo 119.—El Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía y Hacienda establecerá los procedimientos, cuotas y el calendario de trabajo a que estará sometida la elaboración de los Ante-Proyectos de Presupuesto de cada Ramo de la Administración Pública, para el año fiscal de 1965.

Artículo 120.—La presente Ley empezará a regir el primero de enero de 1964 y terminará el 31 de diciembre del mismo año; durante su vigencia se tendrán sin efecto todas las leyes, reglamentos y disposiciones que se le opongan.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Tegucigalpa, D. C., a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

OSWALDO LOPEZ A.,
Jefe de Gobierno.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,
Dario Montes.

El Secretario de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores,
Jorge Fidel Durón.

El Secretario de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y Seguridad Pública,
A. Escalón.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
Eugenio Matute C

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,
T. Cáliz Moncada.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,
A. Riera H.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,
Luis Bográn E

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social,
Nicolás Cruz Torres.

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,
Héctor Molina García.

PODER EJECUTIVO

Obras Públicas y Comunicaciones

Continúa el Acuerdo N° 501

SERVICIO AEREO DE HONDURAS, S. A.

TEGUCIGALPA, D. C.

SERVICIO INTERNACIONAL

Vuelo 902 Lunes Jueves Sábado	Vuelo 702 Miércoles Sábado	Vuelo 408 Martes Jueves	Léase Hacia Abajo	Equipo Douglas DC-3 Curtis C-46	Léase Hacia Abajo	Vuelo 800 Lunes Jueves Sábado	Vuelo 703 Miércoles Sábado	Vuelo 409 Martes Jueves
9:15 ↓ 10:30	9:45 ↓ 10:15 10:35 ↓ 11:25	11:15 ↓ 11:35	S San Pedro Sula L S N. Ocotepeque L L Puerto Barrios S S Puerto Barrios L L Guatemala S L Belice S L San Salvador S			12:45 ↑ 11:30	1:20 ↑ 12:50 12:30 ↑ 11:40	12:20 ↑ 12:00

EFFECTIVO: 7 de enero de 1963.

I. ACOSTA BONILLA,
GERENTE DE TRAFICO Y VENTAS.

Continuará

Concluye el Acuerdo N° 503

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar al señor Mauricio Gun, en su carácter antes expresado, para que instale una Estación Fija de Radiocomunicación, con el objeto de establecer contacto con los servicios similares que operan en la ciudad de Comayagüela y en San Pedro Sula, ya que en la actualidad no es posible para el Estado ofrecer una comunicación telefónica adecuada entre Comayagua y las dos poblaciones mencionadas; en tal virtud otorga el permiso con carácter provisional y bajo la condición de que sea usado de manera exclusiva para tratar asuntos relacionados con los negocios a que se dedican el solicitante y la Compañía "Exportadora de Café de Honduras, S. de R. L.", el cual quedará cancelado tan pronto como sea posible sustituirlo por el servicio Nacional, teniendo las siguientes especificaciones: Propietario y responsable del Servicio: Mauricio Gun; Indicativo de llamada: HRC-41; Frecuencia de Operación: 5.075 kilociclos; Tipo de Onda: A3J (Banda Lateral Unica, Portadora Suprimida); Potencia de cresta: 100 vatios; Clase de Servicio: Fijo; Horas de Servicio: Indeterminadas; Ubicación de los equipos: En el Beneficio de Café "Casa Gun" de la ciudad de Comayagua; Posición Geo-

Registro de Marcas

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 6 de diciembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de The Rank Organization Limited, domiciliada en 38, South Street, Londres, W. 1, Inglaterra, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación, con el número 810 800, el 16 de septiembre de 1960, por un período de siete años, para distinguir: aparatos e instrumentos científicos, eléctricos y electrónicos; aparatos e instrumentos cinematográficos, fotográficos, de medida y ópticos; aparatos de radio y televisión; registradores de sonido, aparatos para registrar, reproducir y amplificar el sonido; y partes y accesorios para todos los

gráfica: 87°, 37' O. 14°, 25' N. Se advierte al interesado que este servicio deberá operar con sujeción a las prescripciones reglamentarias sobre Radiocomunicaciones y previo el pago de los derechos de ley correspondiente.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Ricardo Alduvín A.

artículos antes indicados; consistente en la representación de un



hombre tocando un gong, tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan; y la cual se aplica a los artículos y cajas y empaques que los contienen, grabándola, estarcándola, imprimiéndola, por medio de placas metálicas o etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 6 de diciembre de 1963.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 6 de diciembre de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
31 D. 63 y 10 E. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 6 de diciembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca. Señor Ministro de Economía y Hacienda. En representación de The Rank Organization Limited, domiciliada en 38, South Street, Londres, W. 1, Inglaterra, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha

nación con el número 811.125, el 23 de septiembre de 1960, por un período de siete años, para distinguir: aparatos e instrumentos científicos, eléctricos; y electrónicos, aparatos e instrumentos cinematográficos, fotográficos, de medida y ópticos; aparatos de radio y televisión; registradores de sonido, aparatos para registrar, reproducir y amplificar el sonido; y partes y accesorios para todos los artículos antes mencionados; consistente en la representación de un hombre tocando un gong, sobre fondo oscuro, y a la derecha del mismo las palabras: "Top Rank".



sobre fondo claro, tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan; y la cual se aplica a los artículos y cajas y empaques que los contienen, grabándola, estarcándola, imprimiéndola, por medio de placas metálicas o etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 6 de diciembre de 1963. Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 6 de diciembre de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
31 D. 63. y 10 E. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha once de noviembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Jefatura del Gobierno Militar.—Economía y Hacienda.—En representación de Hans Schwarzkopf, comerciantes y manufactureros, con domicilio en Hamburgo, Altona, Hohenzollernring 127-129, República Federal de Alemania, según el poder que acompaño, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

CASKADE

palabra, según el clisé y en conformidad con el adjunto certificado de registro. . . . N° 665.887. in crito el 5 de noviembre de 1954, en la Oficina Alemana de Patentes,

marca que ampara, distingue y protege artefactos para iluminar, cocinar, refrigerar, secar y ventilar, instalaciones sanitarias; cerdas, artículos de cerda, pinceles, peinetas, esponjas, artefactos para la higiene del cuerpo y la cosmética, útiles de aseo, viruta de acero, perfumerías; artículos para la higiene del cuerpo y la cosmética, aceites etéreos, jabones, artículos para lavar y blanquear, almidón y productos de almidón para fines cosméticos y del lavado de la ropa, agregados colorantes para la ropa, desmanchadores, anticorrosivos, artículos para limpiar y pulir (con excepción de los usados para el cuero) artículos para esmerilar, la que independiente de tamaño y color, se aplica o fija a los artículos y a los productos o a los envases y paquetes que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, y en otras formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., once de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Alejandro Alfaro Arriaga". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 22 de noviembre de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

31 D. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha once de noviembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Jefatura del Gobierno Militar.—Economía y Hacienda.—En representación de Hans Schwarzkopf, comerciantes y manufactureros, con domicilio en Hamburgo, Altona, Hohenzollernring 127-129, República Federal de Alemania, según el poder que acompaño, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

CARAKUL

palabra, según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 729.635, inscrito el 5 de octubre de 1959, en la Oficina de Patentes de la República Federal de Alemania, marca que ampara, distingue y protege medicamentos, productos químicos para fines de curación y la higiene, drogas

farmacéuticas, curitas, vendas, exterminadores de animales y plantas, elementos para la esterilización (desinfectantes), medios para mantener frescos y conservar alimentos; cerdas, productos de cerdas, pinceles, peinetas, esponjas, aparatos para la higiene del cuerpo y la cosmética, artículos de aseo, viruta de acero; perfumerías, artículos para la higiene del cuerpo y la cosmética, aceites etéreos, jabones, artículos para lavar y blanquear, almidón y productos de almidón para fines cosméticos y el lavado de la ropa, agregados colorantes para la ropa, desmanchadores, anticorrosivos, medios para limpiar y pulir (menos para cueros), artículos para esmerilar, la que independiente de tamaño y color, se aplica o fija a los artículos y a los productos o a los envases y paquetes que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, o marbetes y en otras formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 22 de noviembre de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
31 D. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha cinco de noviembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica. — Jefatura del Gobierno Militar.—Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Hans Schwarzkopf, comerciantes y manufactureros, domiciliados en Hamburgo, Altona, República Federal de Alemania, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

GLATT

palabra, según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 661.650, inscrito el 20 de agosto de 1954, en la Oficina de Patentes de la República Federal de Alemania, marca que ampara, distingue y protege cerdas, productos de cerdas, pinceles, peinetas, esponjas, artículos de

aseo, viruta de acero, perfumerías, elementos para la higiene del cuerpo y la cosmética, aceites etéreos, jabones, artículos para lavar y blanquear, almidón y productos para fines cosméticos y del lavado de la ropa, agregados coloreantes para la ropa, desmanchadores, anticorrosivos, artículos para limpiar y pulir (menos para cuero), artículos para esmerilar, la que independiente de tamaño y color, se aplica o fija a los artículos y a los productos o a los envases y paquetes que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas o marbetes y en otras formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Alejandro Alfaro Arriaga". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 22 de noviembre de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
31 D. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha cinco de noviembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica. — Jefatura del Gobierno Militar.—Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Hans Schwarzkopf, comerciantes y manufactureros, con domicilio en Hamburgo, Altona, Hohenzollernring 127-129 República Federal de Alemania, según poder que acompaño, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

GLISS

palabra, según el clisé y en conformidad con el adjunto certificado de registro N° 661.648, inscrito el 20 de agosto de 1954, en la Oficina de Patentes de la República Federal de Alemania, marca que ampara, distingue y protege medicamentos, productos químicos para fines de curación y la higiene, drogas farmacéuticas, curitas, vendas, exterminadores de animales y plantas, elementos para la esterilización (desinfectantes), elementos para mantener frescos y conservar alimentos, cerdas, productos de cerdas,

pinceles, peinetas, esponjas, aparatos para la higiene del cuerpo y la cosmética, artículos de aseo, viruta de acero, perfumerías, artículos para la higiene del cuerpo y la cosmética, aceites etéreos, la que, independiente de tamaño y color, se aplica o fija a los artículos y a los productos o a los envases, y paquetes que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas o marbetes y en otras formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Alejandro Alfaro Arriaga". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 22 de noviembre de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
31 D. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha treinta de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica. — Jefatura del Gobierno Militar.—Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Hans Schwarzkopf, comerciantes y manufactureros, con domicilio en Hamburgo, Altona, Hohenzollernring, 127-129, República Federal de Alemania, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

ONALKALI

palabra, según el clisé y en conformidad con el adjunto certificado de registro N° 463.128, del 31 de enero de 1934, inscrito en la Oficina de Patentes de la República Federal de Alemania, y con última renovación de fecha primero de noviembre de 1953, marca que ampara, distingue y protege perfumerías, artículos cosméticos, aceites etéreos, jabones, polvos para lavar y blanquear, almidón y productos de almidón, artículos para la higiene del cabello, la que independiente de tamaño y color, se aplica o fija a los artículos y a los productos o a los envases y paquetes que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas o marbetes, y en otras formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la in-

ustria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., treinta de octubre de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Alejandro Alfaro Arriaga". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 22 de noviembre de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
31 D. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha cinco de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica. — Jefatura del Gobierno Militar.—Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Hans Schwarzkopf, comerciantes y manufactureros, domiciliados en Hamburgo, Altona, Hohenzollernring, República Federal de Alemania, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito, como marca inicial hondureña, de la marca de fábrica denominada:

IGORA ROYAL

denominación, según el clisé, marcas que ampara, distingue y protege medicamentos, productos químicos para fines curativos y el cuidado de la salud, drogas farmacéuticas, parchos para heridas, telas de venda, medios para eliminar plantas y animales dañinos, medios para desgerminar y esterilizar, (medios para desinfectar), medios para mantener víveres en estado fresco y para conservarlos; cerda, cepillera, pinceles, peines y peinetas, esponjas, aparatos para el cuidado del cuerpo y de la belleza, utensilios para limpiar, virutilla de acero, perfumería, medios para el cuidado del cuerpo y de la belleza, aceites etéreos, jabones, medios para lavar y blanquear, almidón y producto almidonados para fines cosméticos y de lavar, agregados de color para lavar ropa, quitamanchas, medios de protección contra la oxidación, medios para limpiar y pulir, (excepto para cuero), medios para afilar, la que independiente de tamaño y color, se aplica o fija a los artículos y a los productos o a los envases y paquetes que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas o marbetes y en otras formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., cinco de octubre de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Alejandro Alfaro Arriaga". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 29 de noviembre de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
31 D. 63., 10 y 20 E. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha cinco de noviembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósi-

to de una marca de fábrica. — Jefatura del Gobierno Militar.—Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Hans Schwarzkopf, comerciantes y manufactureros domiciliados en Hamburgo, Altona, Hohenzollernring, República Federal de Alemania, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

TAFT

palabra, según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro número 668.521, inscrito el 18 de diciembre de 1964, en la Oficina de Patentes de la República Federal de Alemania, marca que ampara, distingue y protege productos químicos para fines de curación y la higiene, drogas farmacéuticas, exterminadores de plantas y animales, elementos para la esterilización (desinfectantes), elementos para mantener frescos y conservar alimentos; pinceles, peinetas, esponjas, aparatos para la higiene del cuerpo y la cosmética, artículos para el aseo, viruta de acero, elementos para la higiene del cuerpo y la cosmética, aceites etéreos, jabones de tocador, almidón, y productos de almidón para fines cosméticos, anticorrosivos, artículos para limpiar y pulir (menos para cuero), artículos para esmerilar, la que independiente de tamaño y color, se aplica o fija a los artículos y a los productos, o a los envases y paquetes que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas o marbetes, y en otras formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Alejandro Alfaro Arriaga". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 29 de noviembre de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
31 D. 63. 10 y 20 E. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha once de noviembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica. — Jefatura del Gobierno Militar.—Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Hans Schwarzkopf, comerciantes y manufactureros, con domicilio en Hamburgo, Altona, Hohenzollernring 127-129, República Federal de Alemania, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

SENETNZ

palabra, según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 660.543, inscrito

el 24 de julio de 1954, en la Oficina de Patentes de la República Federal de Alemania, marca que ampara, distingue y protege medicamentos, productos químicos para fines de curación y la higiene, drogas farmacéuticas, curitas, vendas, exterminadoras de animales y plantas, elementos para la esterilización (desinfectantes) medios para mantenerlos y conservar alimentos, cerdas, productos de cerdas, pinceles, peinetas, esponjas, aparatos para la higiene del cuerpo y la cosmética, artículos de acero viruta de acero; perfumerías, artículos para la higiene del cuerpo y la cosmética, aceites etéreos, jabones, artículos para lavar y blanquear, almidón y productos de almidón para fines cosméticos y el lavado de la ropa, agregados colorantes para la ropa, desmanchadores, anticorrosivos, medios para limpiar y pulir (menos para cuero) artículos para esmerilar, la que independiente de tamaño y color, se aplica o fija a los artículos y a los productos que los contienen; por medio de impresiones, grabados, etiquetas o marbetes y en otras formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., once de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Alejandro Alfaro Arriaga". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 29 de noviembre de 1963.

curación y la higiene, de las farmacéuticas, curitas, vendas, exterminadoras de animales y plantas, elementos para la esterilización (desinfectantes), medios para mantener frescos y conservar alimentos; cerdas, productos de cerdas, pinceles, peinetas, esponjas, aparatos para la higiene del cuerpo y la cosmética, artículos de acero viruta de acero; perfumerías, artículos para la higiene del cuerpo y la cosmética, aceites etéreos, jabones, artículos para lavar y blanquear, almidón y productos de almidón para fines cosméticos y el lavado de la ropa, agregados colorantes para la ropa, desmanchadores, anticorrosivos, medios para limpiar y pulir (menos para cuero), artículos para esmerilar, la que independiente de tamaño y color se aplica o fija a los artículos y a los productos que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas o marbetes y en otras formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., once de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Alejandro Alfaro Arriaga". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 29 de noviembre de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
31 D. 63., 10 y 20 E. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha cinco de noviembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Jefatura del Gobierno Militar.—Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Hans Schwarzkopf, comerciantes y manufactureros, con domicilio en Hamburgo, Altona, Hohenzollernring, 127-129, República Federal de Alemania, según el poder que acompaño, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

SEBORIN

palabra, según el elisé y en conformidad con el adjunto certificado de registro N° 618.535, inscrito el 31 de marzo de 1952, en la Oficina de Patentes de la República Federal de Alemania, marca que ampara, distingue y protege cerdas, productos de cerdas, pinceles, esponjas, aparatos para el cuidado del pelo, el cuerpo y la belleza; perfumerías, cosméticos, aceites etéreos, elementos para el lavado del pelo, líquidos cosméticos para la ropa, desmanchadores, anticorrosivos, artículos para limpiar y pulir (menos para cuero), artículos para esmerilar, la que independiente de tamaño y color, se aplica o fija a los artículos y a los productos que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas o marbetes y en otras formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Alejandro Alfaro Arriaga". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos

IGOFLEUR

palabra, según el elisé y conforme al adjunto certificado de registro número 728.938, inscrito el 11 de septiembre de 1959, en la Oficina de Patentes de la República Federal de Alemania, marca que ampara, distingue y protege medicamentos, productos químicos para fines de

de ley.—Tegucigalpa, D. C., 29 de noviembre de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
31 D. 63., 10 y 20 E. 64.

Denuncias Mineras

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, para los fines legales, al público hace saber: que con fecha 27 de noviembre de 1963, se admitió el denuncia que dice: "Se denuncia una zona minera.—Señor Ministro de Recursos Naturales.—Su Despacho.—Yo, J. Efraín Bu, mayor de edad, casado, Licenciado en Derecho y de este vecindario, respetuosamente comparezco ante Usted denunciando una zona minera denominada "Los Lirios", de doscientas hectáreas de extensión superficial, más o menos, y que contiene oro, plata y otros minerales y que está localizada al Este de la aldea de El Bijao, en jurisdicción de Juticalpa, departamento de Olancho. Está limitada: al Norte, con terreno nacional; al Sur, con terrenos nacionales; al Este, zona minera denominada Las Marías y La Luz, y al Occidente, aldea El Bijao Arriba.—Tegucigalpa, D. C., 27 de noviembre de 1963.—(f) J. Efraín Bu".—Tegucigalpa, D. C., 28 de noviembre de 1963.

Héctor Molina García,
Ministro de Recursos Naturales.
31 D. 63. y 10 E. 64.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, para los fines legales, al público hace saber: que con fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y tres, se admitió el denuncia que dice: "Se denuncia una zona minera.—Señor Ministro de Recursos Naturales.—Su Despacho.—Yo, J. Efraín Bu, mayor de edad, casado, Licenciado en Derecho y de este vecindario, respetuosamente comparezco ante Usted denunciando una zona minera denominada "La Rosa", de doscientas hectáreas de extensión superficial, más o menos, que contiene oro, plata y otros minerales y que está localizada al Noreste de la aldea de El Bijao, en jurisdicción del municipio de Juticalpa, departamento de Olancho, y cuyos límites son: al Norte, cerro del Caliche y camino que conduce a El Retiro y cementerio del Bijao; al Sur, tierras nacionales, y al Este, Campo de Aviación y zona minera denominada Los Naranjos, y al Poniente, aldea El Bijao Abajo. La zona que denuncia está localizada en terre-

no nacional.—Tegucigalpa, D. C., 27 de noviembre de 1963.—(f) J. Efraín Bu".—Tegucigalpa, D. C., 28 de noviembre de 1963.

HÉCTOR MOLINA GARCÍA,
Ministro de Recursos Naturales.
31 D. 63. y 10 E. 64.

REMATES

El infrascrito, Secretario del Juzgado 19 de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia que celebrará en el local de este Juzgado, el día treinta y uno de enero del año de mil novecientos sesenta y cuatro, a las diez de la mañana, se rematará en pública subasta el inmueble que se describe a continuación: Un solar situado en el barrio de La Plazuela, de esta ciudad, que se describe así: De la esquina hacia el Sur, se miden diez metros y seis centímetros, o sea hasta la mitad de la pared divisoria; de allí hacia el Oriente por toda la pared divisoria hasta terminar el corredor, quebrando la línea hacia el Sur, se mide un metro sesenta y tres centímetros; quebrando la línea hacia el Oriente, sirviendo la pared de la cocina como divisoria medianera, y de allí proyectando la línea siempre hacia el Oriente hasta el malecón del río Chiquito; luego siguiendo el malecón hacia el Norte, hasta la esquina, contándose doce metros, y de aquí hacia el Poniente, hasta el punto de partida, treinta y tres metros por toda la orilla de la calle. En este solar se encuentra edificada una casa paredes de piedra, cubierta con tejas, enladrillada de cemento, compuesta de cuatro piezas, dos de ellas en alto, cocina, servicios sanitarios, limitado todo: al Norte casa de Gregorio Coello, calle de por medio; al Sur, con casa de Mercedes y Juana Francisca Mejía; al Este, río Chiquito, y al Oeste, casa de María Lemus, calle de por medio. Se encuentra inscrito el dominio a favor de los señores Pablo, Jorge, Wilfredo, Oscar Armando y Rosa María Mejía Zepeda, bajo el N° 151, folio 392 Tomo 151 del Registro de la Propiedad de este departamento; y se rematará para hacer efectiva cantidad de lempiras que son en deberle los demandados al señor Erberto Granieri Belluci. Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo he-

cho por el Perito nombrado para tal efecto, que es la suma de treinta y cinco mil lempiras (L. 35.000 00).—Tegucigalpa, D. C., 23 de diciembre de 1963.

Rolando García Perla,
Secretario.
Del 27 D. 63. al 20 E. 64.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del Departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia que se celebrará en el local que ocupa este Juzgado, el día treinta de enero del año mil novecientos sesenta y cuatro, a las nueve de la mañana, se rematarán los derechos equivalentes a una treinta y dosava parte del inmueble siguiente: Una casa de adobes cubierta de tejas, ubicada en la Plaza Los Dolores de esta ciudad, teniendo por límites: al Norte, casas de Rosa Cubas y Tulio Dávila, calle de por medio; al Sur, casa y solar de Coronado Henríquez; al Poniente, mercado público, calle de por medio; y al Oriente, casa de los herederos de Isabel Planas de Raudales. Consta el solar de veintidós varas de Norte a Sur, por veintiocho de Oriente a Poniente, formando número siete, tiene tres cuartos grandes y zaguán, todo con su cornisa. Una casa pequeña anexa al Oriente de la anterior, de adobe y media agua de nueve y media varas de largo por siete y una tercia de ancho; en el interior otra media agua de ocho varas de largo por cuatro de ancho, un cuarto y cocina de nueve y media varas de largo por cuatro de ancho, con su correspondiente solar independiente de la anterior y bajo los mismos rumbos. Una casa de bahareque anexa a las anteriores, de siete y media varas de largo, por ocho y tres cuartas varas de ancho con su solar de nueve varas, también independiente de los anteriores y comprendido en los mismos límites; inscrito el dominio de estos derechos a favor del señor Antonio Castillo Vega, bajo el N° 85, Folios 134 del Tomo 177, del Registro de la Propiedad Inmueble de este departamento, y su antecedente con el N° 48, Folios 86 y 87 del Tomo 26 del mismo Registro; estos derechos en el inmueble, fueron valorados por el Perito nombrado por este Juzgado en la cantidad de nueve mil trescientos setenta y cinco lempiras (L. 9.375.00) y se rematará para hacer efectiva la cantidad de diecisiete mil cuatrocientos cuarenta y tres lempiras que es en deber la Sociedad "Micaela y Cristina Vega y Sobrinos" al Abogado don Manuel Torres Ramos, como honorarios profesionales en la demanda ordinaria de Disolución Parcial de dicha Sociedad, promovida por el Gerente Administrador Rafael Castillo Maturte; se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 19 de diciembre de 1963.

Rolando García Perla,
Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil.
Del 26 D. 63. al 18 E. 64.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, del Departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que en la audiencia del día miércoles quince de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, a las nueve y media de la mañana y en el local que ocupa este Juzgado, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble: "Dos inmuebles que forman un solo cuerpo, situados en el Barrio Abajo de esta ciudad, que se describen así: a) Tres piezas de casa de seis varas una cuarta de ancho, teniendo una de ellas que forma esquina, siete varas y media de largo y las otras dos, cinco varas de largo cada una, con su correspondiente corredor de quince varas una cuarta de largo, por cuatro varas de ancho, habiendo edificado al interior formando un número siete con la edificación anterior tres piezas de cinco varas de largo por cinco de ancho cada una de ellas, ubicadas en un solar que mide treinta y cinco varas de Norte a Sur, por veinticinco de Oriente a Poniente, y linda: por el Norte, con casa que fue de Matías Maradiaga, hoy de Juan del mismo apellido por el Sur, con tapial de don Remigio Díaz; por el Oriente, con casa de Concepción Fortín de Rosales, y por el Poniente, calle de por medio con casa de Gabina Carballo y Jesús Gómez" y b) "Un solar en el lugar llamado El Zanjón en el Barrio Abajo de esta ciudad, de treinta varas de Norte a Sur, por once varas de Oriente a Poniente, limitado así: al Norte, propiedad del Gobierno; al Sur, casa de Félix Zavala Núñez; al Este, casa de Concepción de Rosales, y al Oeste, casa del mismo Zavala Núñez". Inscrito el dominio a favor de la demandada Adriana Padilla v. de López Pineda, con el N° 66, Folios 77 y 78 del Tomo 121 del Registro de la Propiedad de este Departamento. Se rematará dicho inmueble para hacer efectivo el pago de lempiras que la señora Adriana Padilla v. de López Pineda, es en deberle al señor Carmelo Rizzo. El inmueble descrito fue valorado de común acuerdo por las partes, en la cantidad de cuarenta mil lempiras; y se advierte, que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 8 de diciembre de 1963.

Rolando García Perla,
Secretario.

Del 7 al 31 D. 63.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil del Departamento Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber en la audiencia señalada para el día miércoles 8 de enero de 1964 a las 9:30 de la mañana y en el lugar que ocupa este despacho, se rematará en pública subasta el inmueble siguiente: Un lote de terreno, posesión y mejoras, de treinta manzanas de extensión más o menos, sito en la montaña de El Socorro, aldea del mismo nombre, jurisdicción de Siguatepeque, departamento de Comayagua, el que tiene los límites siguientes: al Norte, con propiedad de José Ma-

A LOS CONCESIONARIOS

Se recomienda a los concesionarios y a sus representantes, que solicitudes de libre registro que para la pronta tramitación de las presenten a este Ministerio, deberán el decreto correspondiente y determinar con toda claridad los servicios y demás impuestos a que estén obligados a pagar al Estado conformes a su concesión.

La Oficina Mayor de Obras
Públicas y Comunalidades

ría Ponce y Estanislao Santos, antes propiedad de Francisco Rodríguez; al Sur, ejidos de Siguatepeque; al Este, propiedad de Enrique Nolasco, antes de Esteban Nolasco, y al Oeste, de Francisco Rodríguez, antes de Inocente Velásquez. Inscrita a favor del señor Ceferino Meza Sánchez, con el número cinco mil novecientos noventa y cinco, páginas ciento sesenta y ocho y ciento sesenta y nueve del Tomo treinta y cinco del Registro de la Propiedad Inmueble del departamento de Comayagua; en el inmueble descrito se encuentra una casa de bahareque, techo de zinc en buen estado, de siete metros con treinta y ocho centímetros de largo por tres metros y treinta y un centímetros de ancho, una cocina anexa al lado Noroeste de la casa, de la misma construcción, de siete metros y treinta y ocho centímetros de largo por dos metros y cuarenta y seis centímetros de ancho; cercos de alambre

espigado a tres hilos, sobre postera de madera muerta al contorno de la propiedad. Los inmuebles anteriores se rematarán para con su producto cancelar al Banco Nacional de Fomento, cantidad de lempiras, intereses y costas que adeuda el señor Ceferino Meza Sánchez. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de L.2,200.00, valor asignado por las partes en la escritura de hipoteca autorizada en la ciudad de Comayagua, el 25 de enero de 1958, por el Notario Sotero López Barahona.—Tegucigalpa, D. C., diciembre 9 de 1963.

Rolando García Perla,
Secretario.

Del 12 D. 63. al 6 E. 64.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 1° de lo Civil del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los fines legales HACE SABER: Que en la audiencia del día siete de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, a las diez de la mañana y en el local que ocupa este Juzgado, se rematará en pública subasta el inmueble que a continuación se describe: "Una casa paredes de adobe y ladrillo, en parte de dos pisos, compuesta la planta baja, de dos piezas frente a la calle, un dormitorio, comedor cocina y dos servicios sanitarios en el interior, y la alta de un dormitorio grande, ubicada sobre un solar situado en el barrio de La Plazuela, de esta ciudad, que se

Nota de la Administración

Los originales que se envíen para publicarse en LA GACETA, deberán estar escritos por un solista y, si posible fuera, a máquina.

demarca así: a partir de un punto situado en la esquina Sureste, en a colindancia con la propiedad de María Lemus, se miden con dirección Noreste, por la Calle de la Penitenciaría, diez metros cincuenta centímetros; de este lugar con dirección Occidental colindando con la propiedad de José Soto, cuatro metros setenta centímetros; de esta terminación en la misma colindancia y con dirección Noroeste, seis metros setenta y siete centímetros; de aquí con dirección Suroeste, seis metros noventa centímetros; de este punto con rumbo Sureste, doce metros cincuenta centímetros; de esta terminación con dirección Noroeste, un metro veinte centímetros, de este último punto al de partida, con dirección Oriental, cuatro metros setenta centímetros, todo con estos límites: al Norte, Propiedades que fueron de la familia Henríquez, hoy de José Sorto; al Sur, propiedades que fueron de Miguel A. Henríquez y José Mejía, hoy de propiedad de María Lemus; al Este, calle de la Penitenciaría Central de por medio, propiedades de Lorenzo Andrade y Gregorio Coello, y al Oeste, propiedades que fueron de José Mejía y la familia Henríquez; aclarando que la pared que divide la propiedad descrita con la de la señora María Lemus, es mediatra en una extensión de veinte varas de Oriente a Poniente"; estando inscrito el dominio a su favor, con el número 181, folios 250 al 252 del Tomo 150 del Registro de la Propiedad de este departamento. Se rematará dicho inmueble para hacer efectivo el pago de cantidad de lempiras que el señor J. Alfonso Mejía es en deberle al señor Francisco H. Antúnez. El inmueble descrito fue valorado por el perito nombrado al efecto, por la cantidad de dieciséis mil lempiras, y se advierte que por ser primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 6 de diciembre de 1963

Rolando García Perla,
Secretario.

Del 12 D. 63. al 6 E. 64.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 2° de Letras de lo Civil, del Departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que en la audiencia del día viernes diez de enero de mil novecientos sesenta y cuatro a las diez de la mañana, y en el local que ocupa este Juzgado, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble: Una porción de terreno de forma irregular, sito al Norte de la casa de la "Quinta Berlin", teniendo una área de un mil noventa y ocho metros cuadrados, treinta y siete centímetros, explicando que dicha porción se inclina hacia el Este de la indicada casa, y que se le han agregado veinte metros cuadrados para seguir como límite la orilla de un barranco, terreno en el que hay construida una casa, paredes de piedra, cemento y ladrillo, cubierta con terraza de cemento, de tres pisos, teniendo el primero tres piezas, seis el segundo y cinco el tercero, y este piso y el anterior son de un perímetro de ciento ochenta metros cuadrados, habiendo en la parte Sur, un muro o maldón de calicanto, y limita: al Norte, Sur y Oeste con terreno que perteneció al Lic. J. Antonio Rivas, hoy de sus herederos, y al Este, con finca que fue de Manuel Gómez, hoy de sus herederos; el inmueble descrito está situado en esta ciudad y el dominio se encuentra inscrito a favor de la demandada con el N° 212, Folios del 284 al 287 del Tomo 49 del Registro de la Propiedad de este Departamento.

Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, el cual asciende a la cantidad de treinta mil lempiras. Y se rematará para con su producto hacer pago de cantidad de lempiras que la señora Juana Reina Martínez de Ramos es en deberle a la señora Nella Granieri de Mendoza.—Tegucigalpa, D. C., 3 de diciembre de 1963.

Angel H. Amador,
Secretario.

Del 7 al 31 D. 63.

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIROS		MONEDA METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	L.1.98	L.2.02	L.2.00	L.2.02	L.1.98	L.2.02
Colón Salv.	0.792	0.804	0.80		0.792	0.804
Quetzal	1.98	2.01	2.00		1.98	2.01
Colones						
C. R.	0.298868	0.303396	0.301887		0.298868	0.303396
Córdoba	0.282857	0.287143	0.285714		0.282857	0.287143

COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	Dólares	Lempiras
Libra Esterlina	\$ 2.80	L 5.60
Franco Belga	0.02	0.04
Franco Francés	0.2041	0.4082
Franco Suizo	0.2314	0.4628
Marco Alemán	0.2512	0.5024
Florín	0.2791	0.5582
Corona Sueca	0.1930	0.3860
Peseta	0.0168	0.0336
Peso Argentino	0.0074	0.0148
Peso Mexicano	0.08	0.16
Lira	0.001612	0.003224
Dólar Canadiense	0.9268	1.8536

NOTA: El tipo de venta para el Colón Salvadoreño y el Quetzal sigue lo mismo.

BANCO CENTRAL DE HONDURAS,
ALEJANDRO ARMIZO PINEDA.

PARA MEJOR SEGURIDAD

Haga sus publicaciones en el diario oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.